

**MINISTERIO PÚBLICO C/ SANTIAGO RÍOS ECEHEVERRY**  
**RUC 2400714952-9**  
**RIT 78-2026**  
**DELITO: ROBO CON INTIMIDACIÓN.**

---

Santiago, jueves dieciséis de abril de dos mil veintiséis.

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** *Individualización del tribunal, de los intervinientes y de la causa.* Que con fecha seis de abril del año en curso, ante esta Sala del Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por la juez presidente Ana Cristina Cámpora Guajardo, y por los jueces Valeria Alliende Leiva, titular del Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, y Erick Aravena Ibarra, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral en causa RIT N° 78-2026, seguido en contra de **Santiago Ríos Echeverry**, cédula de identidad número 14.953.987-5, nacido en la localidad Risaralda Pereira, Colombia, el día 9 de agosto de 2005, 20 años de edad, soltero, estudios universitarios incompletos, trabajador independiente, domiciliado en calle Santa Ester N° 738, Torre A, departamento 308, comuna de San Miguel, actualmente recluso por causa diversa en el Centro de Detención Preventiva de Puente Alto, representado en esta investigación por el defensor penal público don Nicolás Arévalo Jara, cuyos datos y forma de notificación, se encuentran registrados en este tribunal.

Fue parte acusadora del presente juicio el señor fiscal del Ministerio Público don Patricio Millán Hidalgo, con domicilio en calle Pedro Montt N° 1606 Edificio del Ministerio Público.

**SEGUNDO:** *Acusación fiscal.* Que, en la acusación fiscal, el Ministerio Público sostuvo que:

**I.- Hechos:**

*“El día 22 de junio de 2024, alrededor de 05:30 horas, en Avda. Libertador Bernardo O’Higgins frente al cerro Santa Lucia, en la comuna de Santiago, el imputado Santiago Ríos Echeverry previamente concertado con otros dos individuos, abordan a la víctima de iniciales C.A.W.A., a su pareja M.C.M.G. y otros dos amigos de éstos, a los pies del cerro Santa Lucia, frente a la calle Guayaquil, en la Comuna de Santiago; el imputado lo toma del brazo y le coloca un objeto cortopunzante en el pecho, señalando: “pásame todo si ya sabí”, registra sus vestimentas y le quita dos teléfonos móviles, uno marca Apple, modelo iPhone, SE, color negro, que le pertenecía y el de la pareja, un iPhone 12 Pro Max, de color beige, con una carcasa transparente. En forma paralela, los otros dos sujetos, premunidos de elementos cortopunzantes, intimidaban a los otros amigos, luego de ello, todos darse a la fuga. Posteriormente, los afectados lograron rastrear el teléfono celular de propiedad de C.A.W.A., que arrojaba como ubicación calle Arica N° 4056, de la Comuna de Estación Central, hasta donde se trasladan en compañía de funcionarios de Carabinero, lugar en que se encuentra con el acusado señor Ríos Echeverry, quien es sindicado por C.A.W.A. y detenido.”*

**II.-Calificación Jurídica, grado de desarrollo del ilícito y participación:**

Que los hechos precedentemente descritos, en concepto del Ministerio Público, son constitutivos de un delito consumado de robo con intimidación de los artículos 432 y 436 del Código Penal, correspondiéndole al acusado participación en calidad de autor del 15 N°1 del mismo cuerpo legal.

### **III.-Circunstancias Modificadorias de Responsabilidad Penal:**

A juicio de la Fiscalía, respecto del acusado no concurren circunstancias modificadorias de responsabilidad penal.

### **IV.- Pena Solicitada:**

Por todo lo expuesto, el Ministerio Público solicitó la imposición de una pena de diez años de presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias legales correspondientes, comiso de las especies, determinación de huella genética en caso de condena, previa toma de muestras biológicas y ordenar la incorporación de dicha huella genética al registro de condenados, y costas.

**TERCERO:** *Alegatos de apertura.* Que en dicha oportunidad procesal el **Ministerio Público**, dando cuenta de los hechos de la acusación, señaló que estos serían acreditados mediante la declaración de ambas víctimas y de los funcionarios de Carabineros que adoptaron el procedimiento, más fotografías del encartado, concordante con el relato de las víctimas respecto de quienes lo asaltaron, razón por la que advirtiendo que se probaría el delito y la participación, pidió la condena del encartado.

Por su parte, la **defensa** solicitó la dictación de un veredicto absolutorio, por cuanto se trata de un caso en flagrancia a las 17:30 horas, señalando la víctima que de manera sorpresiva aparecieron tres sujetos, uno de los cuales vestía abrigo negro, ropaje negro y zapatillas negro con blanco, que sería quien la intimida con un cuchillo para luego sustraer la especie, dándose a la fuga, lo que ocurre en un momento bastante rápido, dando como única característica la víctima la ropa que el sujeto usaba, siendo importante la frase que ocupó "entrega al tiro las cosas, si tú ya sabí", siendo esta frase determinante para imputar la responsabilidad a su defendido, ocurriendo los hechos en flagrancia, luego de lo cual las víctimas realizaron gestiones para encontrar sus teléfonos, lo que ocurrió respecto de uno de los teléfonos cerca de las 11:00 horas, realizando por ello la denuncia, concurrendo junto a Carabineros al lugar donde "marcaba" el teléfono, unas seis horas después de ocurridos los hechos, y en el lugar, los policías conversan con el encargado del inmueble quien les denegó el acceso al lugar, que era un cité con varias habitaciones, por lo que los funcionarios esperaron en el exterior hasta que salieron dos sujetos, siendo uno de ellos su representado, quien fue sindicado por la víctima como el responsable de estos hechos, quien al momento de su detención no portaba especies en su poder; todo ello, sin perjuicio de que el teléfono no fue encontrado ni se realizaron otras diligencias para dar con su paradero, pese a que todavía marcaba el GPS que se encontraba allí, dando cuenta además que conforme lo dicho por los funcionarios para efectos de lograr dar una mayor credibilidad a la participación de su defendido, indicaron que este de manera libre y voluntaria, al momento de ser detenido habría reconocido la sustracción previa, y que este teléfono habría sido entregado a otra persona, sin perjuicio de entender que esa manifestación de voluntad no tendría respaldo probatorio alguno, además de los dichos de los funcionarios, cuestión que a su entender no debía ser valorado a objeto de atribuirle

participación en los hechos a su representado, por cuanto no existe ningún acta que de cuenta que su representado efectivamente declaró eso, o que haya sido refrendado en alguna declaración ante fiscalía o en sede judicial, por lo que a su entender la prueba sería débil a efectos de condenar, más allá de toda duda razonable, por lo que al final del juicio el tribunal debería, en atención a la insuficiencia probatoria, absolver a su defendido.

**CUARTO:** *Declaración y última palabra del acusado.* Que, siendo advertido de sus derechos, y en particular de su derecho a guardar silencio, el acusado decidió asilarse en esta prerrogativa y no declarar.

Posteriormente, otorgada la palabra al imputado una vez finalizada la etapa de discusión, y previo a la deliberación, éste igualmente guardó silencio.

**QUINTO:** *Prueba rendida durante el juicio.* Sin que las partes hayan arribado a convenciones probatorias, y a fin de acreditar los hechos contenidos en la acusación fiscal y la participación del acusado en ellos, el **Ministerio Público** incorporó durante la audiencia de juicio oral, los siguientes medios de prueba: **I) Testimonial:** 1.- Cristobal A.W.A, ingeniero comercial; 2.- Monzerrat C.M.G, estudiante universitaria; 3.- Moisés Matamala Pino, cabo primero de Carabineros; 4.- Jorge Osvaldo Higuera Álvarez, cabo segundo de Carabineros; y 5.- Milán Alfonso Proboste Garrido, capitán de Carabineros. **II) Otros medios de prueba:** Seis imágenes correspondientes a las vestimentas del imputado, una captura de pantalla que indica la ubicación del teléfono y el pasaporte del acusado.

**SEXTO:** *Alegatos de clausura y réplicas,* Que, en dicha instancia procesal, el **Ministerio Público** señaló que al inicio del juicio la fiscalía indicó que iba a probar más allá de toda duda razonable la existencia del hecho, y la participación del acusado en él, creyendo que la prueba rendida fue suficiente para establecer efectivamente el delito de robo con intimidación por el cual el encartado fue acusado, destacando en tal sentido, la declaración de las víctimas, Cristóbal y Monzerrat, quienes dieron cuenta de cómo el día de los hechos se encontraban en las cercanías del Cerro Santa Lucía, específicamente frente a la calle Guayaquil, en la comuna de Santiago, dando cuenta además de cómo fueron interceptados por tres sujetos y cómo uno de ellos le puso un objeto cortopunzante a Cristóbal en el pecho, señalándole “pasa todo o ya sabí”, registrando sus vestimentas, siendo esta misma persona -uno de los tres que los abordaron- quien le sustrajo los dos teléfonos celulares marca Apple que portaba.

Añadió que estos hechos quedaron acreditados con dichos testimonios, los cuales fueron consistentes y concordantes entre sí, dando cuenta efectivamente de cómo sucedieron los hechos, aportando además una suficiente cantidad de detalles sobre cómo ocurrió esta apropiación de especies muebles ajenas, resaltando que unido a lo anterior, se acompañaron las hojas que daban cuenta efectivamente del seguimiento que hicieron estas víctimas de uno de los teléfonos celulares, precisamente para realizar la denuncia y posteriormente dar cuenta de dónde se encontraban ubicadas estas especies, creyendo por ello que efectivamente existió un robo, tal como indicaron las víctimas, quienes fueron consistentes en el relato de los hechos.

En cuanto a la participación, la fiscalía afirmó que creía que también se había acreditado, con la declaración de las señaladas víctimas quienes una vez que llegaron a su domicilio, buscaron el teléfono a través del GPS y ubicaron el dispositivo en la comuna de Estación Central, específicamente en la calle Arica, dirigiéndose por ello en primer

término la 19ª Comisaría, desde donde los derivaron posteriormente a la 21ª Comisaría, llegando con los funcionarios de dicha unidad, quienes también declararon en este juicio hasta el domicilio que constituía un inmueble tipo Cité, destacando que una vez afuera de dicho lugar, el acusado salió de allí, siendo reconocido por ambas víctimas como quien participó en los hechos, señalando sus características y cómo se encontraba vestido, dando cuenta de que efectivamente él había sido la persona que había intimidado a Cristóbal, todo lo cual reconocieron ante los funcionarios de Carabineros presentes, quienes se encontraron contestes en esta circunstancia en cuanto a que Cristóbal, en el mismo lugar de los hechos reconoció al acusado como el autor del ilícito, lo cual fue refrendado por el resto de los testimonios, todas razones por las que el ente persecutor entendió que la prueba en su conjunto permitía establecer que el acusado fue el autor de estos hechos en la forma descrita en la acusación, por lo que en definitiva mantuvo lo ya solicitado en el alegato de apertura, requiriendo por ello que se dictara un veredicto condenatorio en contra del encartado.

Por su parte, la **Defensa** solicitó la absolución de su defendido, por entender que no se logró durante el juicio acreditar su participación en el delito, por cuanto el ente persecutor rindió como prueba la declaración de Cristóbal, cuyo relato del hecho fue conteste con lo señalado por la otra testigo presencial -su pareja- en cuanto a las circunstancias previas al ilícito, esto es que se dirigían a su casa en la vía pública, en el sector de Santa Lucía, cuando fueron abordadas de manera sorpresiva y rápidamente por tres sujetos en horas de la madrugada, luego de haber “carreteado”, entendiendo la defensa que esa acción rápida y sorpresiva no permitió que en la víctima se fijara la imagen de las personas que habrían cometido los delitos, precisando que Cristóbal señaló en juicio que el agresor vestía un abrigo color gris, sin perjuicio de constatarse que la persona detenida vestía un abrigo color negro, tal como por lo demás los policías refirieron, a propósito de lo que vieron respecto a quien detuvieron, a diferencia de la mentada víctima, quien por lo demás, no aportó mayores detalles sobre el rostro, mencionando solo que vestía ropa oscura.

Asimismo, destacó que su parte intentó preguntar por la nacionalidad, dato relevante dado que el autor habría hablado con un evidente acento, pero que aquello no fue considerado importante frente a la descripción del abrigo, añadiendo que los hechos ocurrieron a las cinco de la mañana y pasaron más de seis horas antes de que las víctimas tomaran contacto con funcionarios policiales, respecto de los cuales no se supo quien estuvo a cargo del procedimiento, existiendo contradicciones entre el capitán de mayor rango y sus colegas, lo que resultó relevante por cuanto aquello impidió esclarecer con profundidad la responsabilidad de quien habría sido el autor de los hechos.

Agregó que por parte de los funcionarios policiales existió un desconocimiento de la norma, puesto que debió informarse de inmediato al Ministerio Público para dirigir la investigación, en lugar de realizar diligencias autónomas que no se encuadraron dentro de lo dispuesto en el artículo 83 del Código Procesal Penal, lo que se tradujo en que los policías, sin autorización, ni saber quién estaba a cargo del procedimiento, realizaron diligencias para ubicar a esta persona, ya que si bien no cuestionó que fueran con el GPS hasta un cité, que era donde marcaba el teléfono sustraído, y se entrevistaran con el encargado, sí cuestionó lo que ocurrió después, siendo discordantes los relatos respecto de la ubicación de las víctimas y los sujetos al momento del encuentro (sí a 4, o 10 metros de distancia, a pie o en la patrulla).

Además, cuando su defendido sale del inmueble, se le imputa un delito, sin que le fueran leídos sus derechos, y sin instrucciones por parte del Ministerio Público, destacando las versiones contradictorias de los funcionarios, ya que uno afirmó que el imputado reconoció el robo y la entrega de la especie a un tercero, otro dijo que el reconocimiento del delito fue espontáneo, mientras que la víctima señaló que los sospechosos se echaban la culpa unos a otros, o se pedía por unos que otros entregaran el teléfono, criticando además que no se hubiese gestionado por parte de los policías una solicitud al Ministerio Público para haber obtenido una orden de entrada y registro, o alguna otra actividad que hubiese permitido establecer la participación de su representado, puesto que si la especie se encontraba en el lugar, y el imputado reconoció aquello, se preguntó por qué no se hizo lo necesario para la comprobación del delito, sin que por ello, pese a lo dicho respecto al temor por su integridad física, haya podido determinarse si el teléfono estaba en alguna pieza o lo tenía algún otro sujeto que también pudo haber estado vestido con un abrigo negro, más cuando era invierno y estaba lloviendo, siendo la ropa negra una prenda de vestir típica en nuestro país

Igualmente, en relación al posterior reconocimiento, destacó que Cristóbal señaló que fue su polola quien sindicó al sujeto al cien por ciento y que él lo hizo a instancias de ella, mientras los policías sostuvieron que fue Cristóbal la única persona que reconoció al hechor, sin atribuir en ello ninguna intervención a su pareja, todas razones por las que consideró que la prueba era insuficiente a fin de vencer la presunción de inocencia, más cuando el funcionario de mayor rango se mostró confundido sobre fechas y lugares, sin saber bien porqué venía a declarar, por lo que solicitó la absolución de su representado, por no haberse acreditado con la prueba de cargo, los hechos de la acusación.

Posteriormente, el **Ministerio Público**, en su réplica señaló respecto a las alegaciones de si la víctima pudo o no ver los hechos, que ésta indicó claramente que vio a la persona que la estaba intimidando, dando sus características físicas de vestimenta, señalando incluso las rayas de las zapatillas que calzaba, lo que dio cuenta de que efectivamente pudo ver a la persona que la intimidó.

Luego, en relación al color gris o el negro del abrigo, destacó que la víctima siempre habló, tal como indicaron los funcionarios, de un color oscuro, más cercano al negro oscuro, como resaltó el segundo funcionario, por lo que resultaba más relevante esa comparación efectuada a pocas horas del hecho que la entregada durante el juicio, luego de dos años de ocurridos los hechos, sin que por lo demás aquello resulte relevante respecto al reconocimiento, lo que además se vio reflejado en las fotografías incorporadas.

Añadió que, si bien la defensa dijo que la víctima no entregó características físicas, ello sí fue indicado, agregando respecto del idioma, que ello simplemente fue un ejercicio que trató de hacer la defensa para los efectos de que los testigos dijeran que el autor de los hechos era chileno y no colombiano, lo cual no resultó en este caso, sin que por ello se lograra desacreditar a la víctima.

Respecto de los defectos de la prueba, señaló que lo que a la defensa le correspondía era más bien señalar si el imputado estuvo o no en el lugar de los hechos, o si participó o no de estos, resultando más bien las alegaciones de la contraria meras críticas al procedimiento, a los funcionarios, a las víctimas, y a las personas que intervinieron, destacando respecto del teléfono, que si bien pudieron haberse realizado

más diligencias para su ubicación, dicha falencia investigativa, no desacreditó la actuación policial ni tampoco lo que señalaron las víctimas, atenta la cantidad de personas que se encontraban en ese cité.

Por último, negó lo dicho respecto a que Cristóbal hubiese sido la única persona que reconoció al acusado, por cuanto ello también ocurrió respecto de la otra víctima, por lo que ambos reconocieron desde el primer momento, durante la investigación y en este juicio al encartado, independiente de que fue Cristóbal quien realizó más interacciones con los policías.

Finalmente, la **Defensa** en su réplica, abordando la interpretación de la fiscalía en cuanto a que para que su representado aspirara a una absolucón la defensa debía presentar una tesis distinta, discrepó de dicha postura, por cuanto su labor consistió en cuestionar la prueba en relación con las normas de la sana crítica, relevando contradicciones internas que infringieron el principio de la no contradicción, así como la falta de suficiencia de la misma, lo que constituyó una infracción al principio de razón suficiente, verificándose ante los dichos de distintas personas, el principio de tercero excluido, y de todas las normas que regulan la valoración de la prueba, especialmente en relación con los conocimientos científicamente afianzados respecto a la celeridad o rapidez con que procedió la apropiación y la intimidación, relevando igualmente las máximas de la experiencia respecto a un lugar conocido por todos, esto es el sector de Santa Lucía, al haberse realizado los ejercicios necesarios para ver si la persona conforme la luz existente pudo o no ver los hechos, no tratándose por ello lo planteado por su parte, de una mera crítica injustificada a la actividad investigativa, sino que estuvo directamente relacionada con las normas valorativas de la prueba, concluyendo que en este caso no se cumplieron las exigencias del artículo 297 del Código Procesal Penal en relación con el artículo 342 del mismo cuerpo legal.

**SÉPTIMO:** *Análisis y valoración de la prueba de cargo:* Que, a fin de tener por acreditados los hechos de la acusación, en la forma que se expondrá más adelante, corresponde ponderar la idoneidad y coherencia de los medios probatorios incorporados por el ente persecutor, los que permitieron formar convicción legal en estos sentenciadores de que tales hechos son constitutivos del ilícito imputado al encartado; que en este concurren todos los elementos del tipo penal por el que se acusó, y que en su ejecución tomó parte inmediata y directa el imputado, teniendo en consideración para aquello, que los tribunales adquieren convicción en base a la prueba rendida en la audiencia de juicio oral, lo que en este caso se verificó principalmente mediante la declaración de diversos testigos, y mediante la exhibición de diversas fotografías.

Establecido lo anterior, ha de tenerse en consideración que el acusado guardó silencio en este juicio, solicitando su defensa la absolucón de los cargos formulados, negando por ello la participación atribuida a su representado en estos hechos, por lo que al momento de analizar la prueba de cargo rendida, se hará un distingo entre los elementos probatorios que se tuvieron en cuenta tanto para acreditar aquellos aspectos que dijeron relación con la sustracción de los teléfonos que portaba una de las víctimas, para luego hacer referencia a aquellas diligencias realizadas tendientes a la detención del encartado, abordándose igualmente todos aquellos aspectos que dijeron relación con el preciso reconocimiento realizado por las víctimas, todo lo cual permitió

establecer la participación que en estos hechos se atribuyó al encartado, todo lo cual, finalmente, motivó su detención.

#### **I.- En cuanto a la sustracción de los teléfonos de propiedad de las víctimas.**

Que en relación a la dinámica misma de los hechos, ha de tenerse en consideración lo dicho por ambas víctimas, destacándose primeramente lo expuesto por **Cristóbal**, quien indicó que los hechos materia de la acusación ocurrieron en el mes de junio de 2024, alrededor del día 20 de dicho mes, fecha que recordaba por ser posterior a su cumpleaños, dando cuenta que ese día, tras asistir a una celebración en un departamento ubicado en la Avenida Libertador Bernardo O'Higgins, frente al Cerro Santa Lucía, se retiró del lugar entre las 04:30 y las 05:30 horas de la madrugada en compañía de su pareja, Monzerrat, su amigo Javier y la prima de este, de nombre Josefina, recordando que mientras caminaban frente a la subida del Cerro Santa Lucía, todos fueron abordados de manera sorpresiva por tres sujetos de sexo masculino, momento en que particularmente a él se acercó uno de estos individuos -a quien posteriormente reconocieron- quien lo intimidó con un cuchillo de cocina con el mango cubierto que puso sobre su pecho, solicitándole la entrega de sus pertenencias, mediante expresiones como "pásame todo, ya sabí ya", sin que ellos se resistieran, levantando las manos, manifestando además verbalmente que no opondría resistencia para evitar agresiones físicas, y que sacaran todo lo que encontraran, por lo cual, el mismo sujeto que lo intimidó registró sus vestimentas, lo que ocurrió mientras su polola, a quien también intimidaron estaba a su costado, sustrayendo el sujeto desde sus bolsillos dos teléfonos celulares de la marca Apple; un iPhone SE de su propiedad y un iPhone 12 Pro Max perteneciente a su polola, quien debido a que era de noche le había pedido que se lo guardara, todo lo cual ocurrió mientras simultáneamente, vio como otro de los sujetos, también con un cuchillo, sustrajeron el teléfono móvil de su amigo Javier, quien junto a Josefina se encontraban a unos tres metros, luego de lo cual, y una vez consumado el ilícito, los tres delincuentes emprendieron la huida en dirección al Cerro Santa Lucía, agregando finalmente respecto a una pregunta hecha por la defensa, en relación a la frase que el sujeto profirió "entrega las cosas si ya sabí", señaló que nunca dijo que esta persona fuera chilena, resaltando más bien que no lo era.

Por su parte **Monzerrat**, señaló que el día viernes previo a lo ocurrido, salió en compañía de su pareja, Cristóbal, y dos amigos identificados como Javier Ruiz y su prima de apellido Keimer, con quienes se encontraba en una fiesta en un departamento situado en la misma avenida, y que, alrededor de las 5:00 o 5:30 horas de la mañana del día sábado 22 de junio de 2024, tras finalizar dicha fiesta, emprendieron camino hacia su domicilio, por lo que cruzaron la calle, y se ubicaron justo bajo los pies del Cerro Santa Lucía, frente a una roca que hay en el lugar, a la que se acercaron a fin de leer lo que decía dicha piedra, destacando que el lugar se encontraba iluminado, cuando en cuestión de segundos, es decir, muy rápidamente se aproximaron tres tipos quienes los intimidaron utilizando cuchillos, quienes además les gritaban con el fin de que ellos hicieran entrega de sus teléfonos celulares y demás pertenencias, ante lo cual no se resistieron, entregando todo muy rápido, tras lo cual los sujetos huyeron corriendo hacia la parte superior del cerro, destacando que los hechos ocurrieron muy rápidamente y que quedaron en estado de shock. Igualmente, respecto a la dinámica del asalto recordó que su pareja estaba frente a ella cuando uno de los individuos la sujetó a ella por los hombros, mientras que a su pololo, a quien notó asustado, le pusieron un cuchillo en el

pecho, pudiendo ver directamente a la persona que realizó dicha acción, sin recordar bien si este mismo sujeto fue quien le dijo a Cristóbal que entregara las cosas, a quien describió como un hombre joven, con pelo negro y corto, moreno, de baja estatura y que vestía de negro, dando cuenta además que ante estos hechos su pololo no se resistió, recordando además que los mismos tipos les revisaron los bolsillos sustrayéndole dos teléfonos celulares; a saber, un iPhone 12 Pro perteneciente a ella, que en ese momento portaba su pareja en un bolsillo, y el celular personal de Cristóbal, cuya marca no recordó; y si bien indicó solo haber visto lo ocurrido a su pareja, no recordó que a ella le hubiesen puesto ningún cuchillo, pero indicando que a ella la movieron desde los hombros y que sintió que la tenían atrás con algo, añadiendo que si bien no lo vio, por lo que supo posteriormente, a Javier también le pusieron un cuchillo, ya que también lo intimidaron, por lo que debió entregar sus cosas, desconociendo lo que pasó con la mujer que también los acompañaba.

Conforme lo expuesto, y al realizar una valoración conjunta de los testimonios de ambas víctimas, se observa una consistencia sustancial en el núcleo fáctico del relato, lo que dota de verosimilitud a la existencia del delito de robo con intimidación sufrido particularmente por Cristóbal, destacándose que ambas declaraciones coinciden con precisión en la ubicación geográfica —la Alameda frente al Cerro Santa Lucía— y en la composición del grupo de agresores, descrito por ambos como un trío de sujetos que actuó de manera sorpresiva y violenta, existiendo además concordancia plena respecto al método de coacción, consistente en el uso de a lo menos un cuchillo puesto en el pecho de Cristóbal, usado con el fin de anular su voluntad, y en la actitud de no resistencia adoptada por los afectados para salvaguardar su integridad física, resaltando lo dicho por Cristóbal, quien también apreció que con un cuchillo, los otros dos sujetos intimidaron a su amigo Javier, a quien le sustrajeron un teléfono que también portaba.

. Asimismo, ambos testigos coinciden en aquello que fue sustraído, esto es, dos teléfonos iPhone que se encontraban en poder de Cristóbal al momento del registro, y en la ruta de escape de los delincuentes hacia la parte alta del cerro.

Dicho lo anterior, existieron ciertas diferencias en los relatos que no representan una falta de cohesión de estos, por cuantos los mismos guardan relación con aspectos periféricos propios de la percepción individual o que se originan por el paso del tiempo, tales como el hecho de que Cristóbal no recordara con exactitud la fecha de los acontecimientos, o bien que mientras Cristóbal percibió una intimidación directa sobre su pareja, ésta más bien indicó que solo sintió un contacto físico en los hombros y la presencia de un objeto por la espalda, sin ver, respecto a ella directamente un arma diferente a la usada en contra de Cristóbal, destacándose que estas diferencias, lejos de invalidar los testimonios, permiten desprender que no existe un relato concertado, manteniendo más bien una coherencia fundamental en el "qué", "dónde", "quiénes" y "cómo" ocurrió el ilícito, destacándose que la mención de Cristóbal sobre el acento no chileno del agresor y la descripción física detallada proporcionada por Monzerrat permiten, tal como se verá más adelante, dar luces sobre la identificación del sujeto.

Establecido lo anterior, se contó además con la declaración de los funcionarios que participaron de la detención del encartado, quienes dieron cuenta de lo que a su vez les relataron las víctimas sobre lo sucedido horas antes, lo que permite corroborar sus dichos en estrados.

Así, **Moisés Alexis Matamala Pino**, cabo primero de Carabineros, señaló que al entrevistarse con las víctimas en la unidad policial, que el día 22 de junio de 2024, estas

manifestaron que se encontraban compartiendo durante la madrugada y que, al trasladarse a su domicilio y cruzar hacia el sector del cerro Santa Lucía, divisaron a tres sujetos, resaltando que Cristóbal logró reconocer el rostro y las vestimentas de uno de ellos, quien lo intimidó con un arma blanca y le sustrajo dos teléfonos celulares, el suyo y el de su pareja, detallando que dicha víctima describió al sujeto como de tez morena, vestido con un abrigo color negro, jeans oscuros con rayas claras y zapatillas marca Adidas, añadiendo que la otra víctima .-Monzerrat- refirió que fueron abordados por tres sujetos, y que los teléfonos, incluido el suyo que lo tenía Cristóbal, fueron sustraídos a éste, sin recordar si dicha afectada también describió al sujeto, destacándose que posteriormente aclaró que, al entrevistarse con Cristóbal en la unidad policial, éste manifestó que el color del abrigo del sujeto que lo intimidó era negro. Por su parte, **Jorge Osvado Higuera Álvarez**, cabo segundo de Carabineros, indicó que el día 22 de junio del año 2024, se entrevistaron en la comisaría con Cristóbal y Monzerrat, los que indicaron que, durante la madrugada, cerca de las 05:30 horas, en las inmediaciones del Cerro Santa Lucía, fueron abordadas por tres individuos, quienes portaban un arma blanca, mediante la cual procedieron a intimidarlos para sustraerles dos teléfonos celulares marca iPhone. Finalmente, **Milán Alfonso Proboste Garrido**, capitán de Carabineros, refirió que el día 20 de junio de 2024, una vez que se había trasladado a la 21ª Comisaría, se entrevistaron con ambas víctimas a eso de las 11:25 horas, momento en que Montserrat y Cristóbal señalaron que cerca de las 05:30 horas, mientras se encontraban en un monumento a un costado del Cerro Santa Lucía, fueron abordados por tres hombres vestidos con ropas oscuras, siendo intimidados aparentemente con armas blancas, quienes les robaron especies, incluyendo el teléfono celular que estaban monitoreando.

Conforme lo expuesto por estos funcionarios, es posible desprender que sus dichos actúan como un elemento de corroboración periférica esencial, ya que fijan la versión de las víctimas en un momento inmediato a los hechos, otorgando una base de consistencia procesal al relato de estos, denotando de paso una narración concordante en el tiempo, ya que las víctimas contaron a los policías los hechos, horas después de ocurridos estos, en similares términos a los expuestos en estrados casi dos años después de acaecidos, destacándose en tal sentido que los testimonios de los cabos Matamala e Higuera ratifican los componentes centrales del tipo penal de robo con intimidación al confirmar que, desde la denuncia inicial, las víctimas mantuvieron de forma unánime la presencia de tres sujetos y el uso de armas blancas como mecanismo de coacción, lo que se extiende además a la naturaleza de las especies sustraídas, validando la pérdida de los dos teléfonos iPhone que Cristóbal portaba, lo que refuerza lo expuesto por Monzerrat respecto a por qué ella no tenía su teléfono consigo al momento del asalto. Asimismo, Proboste relevó lo dicho por las víctimas en cuanto a que el suceso ocurrió junto a un monumento, lo cual dota de credibilidad al detalle específico entregado por Monzerrat sobre la piedra o roca que se detuvieron a leer, sin perjuicio de haber dado cuenta aquél que los hechos ocurrieron el día 20 de junio, y no el día 22 de junio, como todos los demás testigos señalaron, lo que puede deberse a un mero error en relación a dicha fecha producto del tiempo transcurrido.

Además, e independiente de lo expuesto respecto a la fecha de ocurrencia de los hechos señalado por Proboste, existió una coincidencia general respecto de la hora en que habrían acaecido dichos hechos, esto es, cerca de las 05:30 horas, en las proximidades del cerro Santa Lucía, destacándose que si bien los funcionarios no

hicieron mención a los acompañantes de las víctimas, esto puede deberse a que estas, una vez en la unidad policial, centraron su relato en los sucesos que a ellos les había ocurrido, en miras de poder recuperar los teléfonos, tal como en el acápite siguiente se analizará.

En cuanto a la individualización de los autores, Matamala aporta un elemento de convicción determinante, al confirmar que Cristóbal proporcionó desde el primer momento una descripción detallada de la vestimenta del agresor —abrigo negro, jeans con rayas y zapatillas Adidas—, lo que permite trazar una línea de continuidad lógica entre la percepción en el sitio del suceso y el posterior reconocimiento del imputado, siendo lo dicho por este testigo relevante, desde que, tal como se analizará más adelante, este funcionario era quien estaba a cargo del procedimiento.

Conforme lo expuesto, puede desprenderse hasta aquí, que la declaración de ambas víctimas, las que se corroboran entre sí, unido a lo que sobre el particular manifestaron los funcionarios policiales, permite tener por establecido los aspectos esenciales de aquello que constituyó la dinámica de sustracción de las especies de que fueron víctimas, dando cuenta ambos afectados de que fueron tres los sujetos que los abordaron, tanto a ellos como a quienes los acompañaban, los que también fueron intimidados por dos de dichos sujetos, destacándose que en relación a Cristóbal, el imputado, quien luego fue reconocido y detenido, le colocó un objeto cortopunzante en el pecho -cuestión refrendada por ambas víctimas- sustrayéndole dos teléfonos marca iPhone, destacándose que si bien Monzerrat recordó simplemente que el sujeto le pidió a Cristóbal que entregara las cosas, éste especificó lo que el sujeto le habría dicho, fue “entrega las cosas si ya sabí”, en similar tenor a lo expuesto en la acusación, todo lo cual ocurrió el día 22 de junio de 2024, a eso de las 05:30 horas, a los pies del cerro Santa Lucía, ubicado en la comuna de Santiago

## **II.-Sobre lo ocurrido tras el robo, la detención y reconocimiento del acusado.**

Luego, en aquello que guarda relación con lo ocurrido después de verificado el delito, igualmente se contó con lo expuesto por ambas víctimas, destacándose lo dicho por **Cristóbal**, quien indicó que, tras el incidente, el grupo buscó refugio en la conserjería del edificio desde donde habían salido, lugar donde solicitaron un Uber para trasladarse a sus respectivos domicilios, destacando que una vez allí, y debido a que tenía su teléfono conectado a un dispositivo Tablet, rastrearon la ubicación geográfica de los teléfonos mediante el sistema GPS, lo que arrojó una ubicación activa en la calle Arica, en la comuna de Estación Central, añadiendo que con esa información fueron a eso de las 08:00 horas a una Comisaría en Providencia, siendo posteriormente derivados a la 29ª Comisaría de Estación Central, donde les pidieron la foto de la dirección en que se encontraban los teléfonos, tras lo cual, acompañados por personal de Carabineros de Chile en un auto policial, los llevaron hasta el domicilio señalado por el GPS, esto es, el inmueble ubicado en calle Arica, pues hasta ese momento, seguía marcando dicha dirección, resaltando que al llegar al lugar, junto a su polola, se mantuvieron dentro del vehículo policial, a una distancia aproximada de cuatro metros de la puerta del inmueble, viendo como los dos policías que los acompañaban originalmente -por cuanto posteriormente llegaron unos seis a siete carabineros más- golpearon la puerta del inmueble, sin que durante unos cuatro minutos saliera nadie, luego de lo cual, primero abrió la puerta el dueño del lugar, y luego salieron por separado y en el transcurso de un minuto, unas tres personas, siendo su polola quien si bien estaba asustada, reconoció

primera e inmediatamente a la persona que los intimidó, quien pudo ser el segundo que salió, resaltando que el primero que lo hizo intentó irse del lugar, siendo retenida por Carabineros, junto a las otras dos personas que también salieron del inmueble.

Luego de aquello, y una vez que se bajaron del vehículo y que él lo ve bien, reconocieron absolutamente, y sin ninguna duda a quien los había asaltado, por cuanto mantenía las mismas vestimentas, esto es, las mismas zapatillas que eran en mayor parte blancas, marca Adidas, por cuanto tenían rayas a los costados, y por “cosas verbales que dijo ahí”, reconociéndole la voz cuando el sujeto se “auto inculpa” ante lo que él le dijo en torno a que quería de vuelta el teléfono, momento en que el sujeto le señaló a sus compañeros que tenía al lado que se entregaran, por cuanto “ya los habían pillado”, todo lo cual fue escuchado por los Carabineros, recordando además que al momento de los hechos y de la detención, pudo apreciar que se trataba de una persona de aproximadamente 1,70 metros, con pelo corto, quien tenía una chaqueta larga de color gris, como de invierno, por cuanto hacía frío, y quien además tenía un gorro que no lo tenía puesto cuando los asaltó, pero que sí tenía abajo del abrigo, de color negro, además de jeans negro, oscuros, resaltando que solo reconoció a esta persona, pese a que Carabineros le preguntó si podía hacer lo mismo con alguno de los otros sujetos, lo que no hizo.

Agregó que posteriormente, al sujeto lo detuvieron, y a ellos los devolvieron a la comisaría para tomarles declaración, sin recordar si los policías hicieron algo más para recuperar el teléfono, pero destacando que ellos siguieron vigilando el teléfono, el que se encontraba en la misma ubicación, incluso al lado de ellos, lo que vieron mediante el iPad, que estando en vivo incluso usaron los policías cuando fueron al lugar, sin perjuicio de recordar que volvieron sin el teléfono, no recordando si Carabineros volvió a buscarlo, destacando igualmente que posteriormente, si bien le hizo seguimiento unos días más al teléfono, éste finalmente desapareció en el persa Bio Bio.

En similar sentido, **Monstzerrat** señaló que tras los hechos, regresaron brevemente al departamento donde había sido la fiesta, se calmaron, solicitaron un Uber, y se fueron a su propio departamento, donde utilizó un iPad que se encontraba vinculado a los GPS de los teléfonos celulares sustraídos, por lo que al verificar que el GPS efectivamente marcaba la ubicación de dichos celulares, decidieron acudir a una unidad de Carabineros para solicitar ayuda a fin de recuperarlos, destacando que primeramente se dirigieron a una comisaría en Providencia —que identificó posiblemente como la 19ª— y desde allí fueron derivados a la 21ª Comisaría, lugar al que llegaron dos carabineros de civil, quienes los llevaron en un vehículo hacia la dirección que arrojaba el monitoreo, en calle Arica N° 4056 de la comuna de Estación Central.

Añadió que al llegar al lugar, y mientras ella y su pareja se quedaron dentro del vehículo, los Carabineros se bajaron, intentando que alguien les abriera la puerta, lo que al parecer hizo el dueño o encargado del lugar, que al parecer se trataba de una construcción con múltiples habitaciones, tras lo cual comenzó a salir gente de allí, recordando haber identificado de entre quienes salieron, a uno de los chicos que los habían atacado, específicamente al que le había puesto el cuchillo en el pecho a su pareja, estando totalmente segura de aquello, puesto que se le había quedado grabada su cara, comentándole todo aquello a su pololo quien también lo reconoció.

Además, recordó que estos chicos -entre los que se encontraba a quien reconoció- mientras se encontraban fuera de la puerta de la casa, comenzaron a hablar

entre ellos, diciéndose “ya, entreguemos los celulares, nos pillaron”, agregando que prácticamente el acusado “se auto inculpó”, por lo cual, recién ahí Carabineros lo detuvo, sin perjuicio de lo cual, no recuperaron los celulares, porque al parecer Carabineros no pudo entrar a un lugar en específico, recalcando que posteriormente fueron a una comisaría a entregar sus declaraciones, añadiendo a las preguntas formuladas por la defensa, que posteriormente supo que la persona que le puso el cuchillo a su pololo era de nacionalidad colombiana, quien, cuando salió del inmueble ubicado en calle Arica 4056, vestía un abrigo negro, pantalón de color gris y zapatillas con unas líneas rojas “como Adidas”, añadiendo que los teléfonos no fueron recuperados, sin perjuicio de que durante los días posteriores, la señal del GPS continuó moviéndose, marcando incluso el sector del Persa Bio Bío, antes de perderse definitivamente.

Luego, conforme lo expuesto, es posible desprender que ambas víctimas concuerdan en que, tras el robo, utilizaron un iPad vinculado por GPS para rastrear los teléfonos, los cuales arrojaron una ubicación activa en la calle Arica, en Estación Central, por lo que luego de acudir a una comisaría en Providencia, llegaron finalmente a una unidad policial en la comuna de Estación Central, desde donde se les trasladó en un vehículo policial al domicilio señalado, dando cuenta además que una vez allí, se quedaron en dicho vehículo, según Cristóbal, a unos cuatro metros de distancia, mientras los funcionarios policiales golpearon la puerta del inmueble tipo cité o con múltiples habitaciones, desde donde salieron diversos sujetos, momento en que ambos testigos coincidieron en que fue Monzerrat quien primeramente reconoció a uno de los sujetos como aquel que le había puesto el cuchillo en el pecho a su pareja, estando totalmente segura de aquello, puesto que se le había quedado grabada su cara, lo que le comentó a su pololo quien también lo reconoció, añadiendo Cristóbal, que una vez que se bajan del vehículo y lo ve bien, igualmente lo reconoció, sin ninguna duda como quien lo había asaltado, por cuanto mantenía las mismas vestimentas que el día anterior, esto es, las mismas zapatillas que eran en mayor parte blancas, marca Adidas, por cuanto tenían rayas a los costados, y por “cosas verbales que dijo ahí”, en orden a indicar que a quien reconocieron, junto con los otros sujetos, se auto inculparon, diciendo frases como “ya nos pillaron” o sugiriendo que entregaran los celulares, dando cuenta además ambos declarantes que el procedimiento terminó con la detención del sujeto pero sin recuperar los teléfonos, los cuales fueron vistos posteriormente y por última vez mediante el GPS en el sector del Persa Bio Bio.

Conforme lo anterior, y a fin de corroborar los dichos de las víctimas, igualmente se tuvo en cuenta lo declarado por los funcionarios policiales; a saber, **Moisés Alexis Matamala Pino**, quien señaló que el día de los hechos realizaban patrullajes preventivos, encontrándose como jefe de patrulla SIP y como personal aprehensor, acompañados del capitán Milán Proboste Garrido debido a las condiciones climáticas que en ese momento afectaban la zona, momento en que el mentado capitán recibió un comunicado telefónico que informaba que dos víctimas de robo con intimidación, se encontraban en la 21ª Comisaría, quienes mantenían la ubicación de una de las especies, vía GPS, que se encontraba en el sector correspondiente a la 58ª Comisaría, razón por la que se trasladaron a la primera comisaría mencionada, entrevistándose con las víctimas, y una vez que verificaron la ubicación de donde se encontraba el teléfono, fueron al lugar, específicamente a un inmueble ubicado en calle Arica N° 4056, destacando que al momento de entrevistarse con las víctimas, estas manifestaron que se encontraban

compartiendo durante la madrugada y que, al trasladarse a su domicilio y cruzar hacia el sector del cerro Santa Lucía, divisaron a tres sujetos, resaltando que Cristóbal logró reconocer el rostro y las vestimentas de uno de ellos, quien lo intimidó con un arma blanca y le sustrajo dos teléfonos celulares -el suyo y el de su pareja- detallando que dicha víctima describió al sujeto como de tez morena, vestido con un abrigo color negro, jeans oscuros con rayas claras y zapatillas marca Adidas, añadiendo que la otra víctima -Monzerrat- refirió que fueron abordados por tres sujetos, y que los teléfonos, incluido el suyo que lo tenía Cristóbal, fueron sustraídos a éste, sin recordar si ella también describió al sujeto.

Añadió que, al llegar al lugar, cerca de las 11:25 horas, llamaron reiteradamente al interior del domicilio hasta que fueron recibidos por el encargado y propietario del inmueble -un domicilio tipo cité- quien les permitió el ingreso al pasillo, debido a que estaba lloviendo, recordando que al consultarle a dicho sujeto sobre lo sucedido, el hombre manifestó desconocer los hechos, por lo que ya habiendo salido del cité, y mientras conversaban con el encargado, otros dos sujetos salieron desde el interior de dicho inmueble, momento en que las víctimas, que se encontraban en el vehículo policial, a unos cinco a diez metros de distancia, descendieron de este automóvil, y se acercaron a ellos, siendo Cristóbal -sin recordar si también lo hizo Monzerrat- quien sin ninguna duda reconoció y sindicó a quien los había asaltado previamente, por lo que procedieron a la detención de dicho individuo a las 11:50 horas, siendo ese el momento, en que la persona, quien ya sabía las razones por las que ellos se encontraban ahí, reconoció voluntariamente, luego de ser sindicado por la víctima y ser detenido, “que efectivamente había participado en el ilícito, y que las especies se las había entregado a otro sujeto”, añadiendo que los individuos se echaban la culpa entre ellos, con frases tales como “entrega las cosas, si ya nos pillaron”, tras lo cual, se hayan encontrado en su poder especies de interés, llevaron al sujeto a la Comisaría, lugar donde le leyeron sus derechos y se comunicaron con el Ministerio Público

Aclaró igualmente que por tratarse de un cité, habiendo ingresado voluntariamente a éste, autorizados por el encargado del domicilio, no pudieron determinar la habitación desde donde salieron los imputados, añadiendo que en el iPad que mantenía la víctima, figuraba el teléfono, pero que el GPS mantenía un rango de diferencia que tornaba inexacta la ubicación, sin que pudiera realizarse otra diligencia, por cuanto si bien los imputados estaban allí, el dueño del inmueble no sabía desde que dormitorio habían salido, existiendo además en el lugar muchas personas, tratándose de un sector complicado, por cuanto han ocurrido una serie de sucesos en los que ha tenido que participar el personal policial, por lo que intentaron realizar la diligencia lo más rápido posible, a fin de retirarse del lugar, no sin antes solicitar otro dispositivo policial, para poder concretar aquello, indicando igualmente que, al llegar a la unidad policial, sacaron fotografías a las vestimentas del acusado, las que coincidían con lo que habían relatado las víctimas, añadiendo que pese a considerar que la ubicación de la especie es un elemento importante para el esclarecimiento de los hechos, no solicitaron una orden de entrada y registro.

En similar sentido, **Jorge Osvaldo Higuera Álvarez**, señaló que el día 22 de junio del año 2024 se encontraba de servicio, desempeñando funciones como integrante de una patrulla de la Sección de Investigaciones Policiales (SIP), cumpliendo el rol de acompañante del cabo Moisés Matamala Pino, narrando que mientras realizaban patrullajes preventivos, atendida las condiciones climáticas de ese día, recibieron a eso

de las 11:25 horas un llamado telefónico que indicaba que unas víctimas se encontraban en dependencias de la 21ª Comisaría a la espera de personal de la 58ª Comisaría para adoptar un procedimiento, por lo que una vez que se entrevistaron con Cristóbal y Monzerrat, supieron que luego de la sustracción de sus teléfonos, estos posteriormente se trasladaron a su domicilio y, haciendo uso de un dispositivo iPad, lograron la ubicación de uno de los teléfonos, el cual figuraba activo en un inmueble de la calle Arica N° 4056 de la comuna de Estación Central, añadiendo que en razón de aquello, el personal policial junto a las dos víctimas se trasladaron en un vehículo policial a dicho inmueble tipo cité con múltiples habitaciones ocupadas por ciudadanos extranjeros, tocaron la puerta, saliendo una persona quien pese a que no se identificó, era el encargado del lugar, quien permitió el ingreso voluntario al pasillo principal y común del cité -sin que las víctimas ingresaran al lugar, por cuanto se mantuvieron en el auto- consultándole sobre el teléfono, desconociendo dicho individuo cualquier antecedente sobre este, por cuanto en el interior del lugar había muchas personas, por lo que mientras se retiraban del lugar, y ya en el exterior del inmueble, salieron dos individuos hacia la calle, momento en que Cristóbal, quien se encontraba a unos diez metros, afuera del vehículo policial reconoció, sin lugar a dudas, y sin que interactuara con esta, a una de dichas personas, debido a sus vestimentas y rasgos físicos, como el autor del robo de los dos teléfonos (el suyo y el de Monzerrat) especificando que era quien lo habría intimidado con el arma blanca, destacando que una vez que lo vio, recordó que el individuo que lo asaltó portaba un abrigo negro, pantalones tipo jeans y zapatillas blancas con líneas rojas, por lo que a eso de las 11:50 horas se detuvo a dicho sujeto, leyéndosele sus derechos y comprobándose posteriormente su identidad una vez que llegaron a la unidad policial, mediante su pasaporte colombiano, determinándose que era Santiago Ríos Echeverry, tras lo cual se contactaron con la fiscalía, continuando con el procedimiento de rigor, realizando en tal sentido, una toma de fotografías de las vestimentas del detenido, sin que al registro de sus vestimentas se haya encontrado ninguna especie de interés en su poder.

Además, indicó haberle preguntado al acusado sobre el hecho sucedido, manifestando de forma espontánea que efectivamente él había asaltado a las víctimas, pero que ya no mantenía en su poder los dispositivos móviles por haberlos entregado a otras personas, explicando el testigo que no fue posible realizar una búsqueda exhaustiva del teléfono dentro de las habitaciones del cité debido a que la señal del GPS abarcaba un área muy amplia que comprendía entre 15 a 20 dormitorios, todos ellos con presencia de moradores.

Conforme lo expuesto, se le exhibió del **otro medio de prueba** un set de seis fotografías que daban cuenta; las fotos 1 a 4) de las vestimentas del detenido, consistente en un abrigo color negro, jeans gris y zapatillas blancas con líneas rojas, mismas vestimentas descritas por Cristóbal; Foto 5) señal de GPS que tuvieron a la vista, que mostraba donde se encontraba el teléfono, en calle Arica N° 4056; y Foto 6) pasaporte colombiano que portaba el detenido.

Luego, a las preguntas de la defensa señaló que una vez que se entrevistaron con las víctimas en dependencias de 21ª Comisaría, a eso de las 11:25 horas de la mañana, estas le contaron lo del robo, y que un sujeto de vestimentas negras fue el que había cometido el robo, junto a otras personas, aclarando además que no se solicitó cooperación policial a fin de buscar el teléfono dentro del cité.

Por último, **Milán Alfonso Proboste Garrido**, indicó que el día de los hechos se encontraba acoplado necesariamente a una patrulla de la Sección de Investigaciones Policiales (SIP) debido a las intensas lluvias y a la falta de personal y vehículos institucionales, por lo que pese a ser la persona de mayor grado, siendo esa la razón por la que quizás Matamala pudo pensar que él estaba a cargo del procedimiento, lo cierto es que ello no fue así, por cuanto tenía otra función, recalcando que quienes se hicieron cargo del procedimiento fueron los funcionarios Matamala e Higuera, sin perjuicio de lo cual, fue él quien recibió un llamado mediante el cual se le informó que en la 21ª Comisaría se encontraba una pareja de jóvenes, quienes durante la madrugada, habían sido víctimas de un delito de robo con intimidación en la comuna de Santiago, indicándosele además que los afectados estaban monitoreando uno de los teléfonos sustraídos mediante sistema GPS, el cual arrojaba una ubicación dentro de su sector jurisdiccional, específicamente en el cuadrante de la 58ª Comisaría de Estación Central, razón por la que se trasladaron a la 21ª Comisaría y se entrevistaron con ambas víctimas a eso de las 11:25 horas, quienes dieron cuenta de lo sucedido.

Posteriormente, se dirigieron al lugar georreferenciado en compañía de ambos afectados, llegando a la calle Arica N° 4056, donde constataron la existencia de un inmueble tipo Cité, siendo Matamala quien principalmente conversó con el encargado de dicho lugar, en el Hall de este inmueble, al que dicho sujeto los hizo voluntariamente ingresar, tras lo cual, y una vez que se iban del lugar, y tras esperar un momento, salieron unas personas, y posteriormente, hizo lo mismo un joven que fue reconocido de forma inmediata por Cristóbal, quien manifestó estar un ciento por ciento seguro de que el sujeto era quien había cometido el robo, amenazándolo con un cuchillo, sustrayéndole dos teléfonos celulares, recalcando además que Cristóbal les había entregado características de esta persona, señalando que era de estatura mediana-baja, tez morena, que vestía un abrigo negro, jeans negros y zapatillas blancas de marca Adidas, que eran precisamente las mismas vestimentas que portaba el sujeto cuando lo detuvieron, dando cuenta que se le sacaron fotografías a las vestimentas, y que durante la detención, el sujeto manifestó a viva voz haber cometido el robo, aunque añadió que ya no poseía el teléfono porque se lo había entregado a otra persona, sin perjuicio de que incluso cuando se fueron, el GPS seguía marcando que el teléfono estaba allí, sin que dispusiera o solicitara una orden de entrada y registro, no sabiendo con precisión el momento exacto en que se realizó la comunicación con el fiscal de turno, ni si esta ocurrió antes o después del traslado del imputado a la unidad policial.

En virtud de lo anterior, se le exhibieron del **otro medio de prueba**, las fotos 1 a 4) que registraba las prendas de vestir del detenido al momento de la captura, reseñando respecto de la foto 5) que esta correspondía a la georreferenciación que les daba en calle Arica N° 4056.

Conforme lo expuesto por estos tres funcionarios policiales, es posible desprender que sus dichos corroboran de manera precisa y coherente el relato de Cristóbal y Monzerrat; ello por cuanto, confirmaron la secuencia de eventos reportada por las víctimas, desde la denuncia inicial en la comisaría hasta el seguimiento por GPS que situó uno de los teléfonos sustraídos en un inmueble tipo cité en calle Arica N° 4056.

En tal sentido, ha de tenerse igualmente presente que los tres funcionarios policiales describieron lo dicho particularmente por Cristóbal una vez que tomaron contacto con éste en la comisaría hasta la cual concurrieron, dando cuenta de que previo incluso a que se trasladaran al inmueble georreferenciado, dicha víctima había

específicamente señalado según lo expuesto por **Matamala**, esto es, que logró reconocer el rostro y las vestimentas de quien lo intimidó con un arma blanca y le sustrajo dos teléfonos celulares, a quien describió como un sujeto de tez morena, vestido con un abrigo color negro, jeans oscuros con rayas claras y zapatillas marca Adidas, añadiendo Matamala que aquella descripción previa, era coincidente con las características de quien detuvieron. A su turno, **Higueras**, si bien primeramente indicó que una vez que Cristóbal vio al sujeto afuera del inmueble, éste recordó que el individuo que lo asaltó, portaba un abrigo negro, pantalones tipo jeans y zapatillas blancas con líneas rojas, aclarando luego, ante una pregunta hecha por la defensa que una similar descripción había sido entregada por las víctimas previamente en la 21ª Comisaría, sindicando al autor del robo como un sujeto de vestimentas negras. Por su parte, **Proboste** refirió que Cristóbal les había entregado características de esta persona, señalando que era de estatura mediana-baja, tez morena, que vestía un abrigo negro, jeans negros y zapatillas blancas de marca Adidas, que eran precisamente las mismas vestimentas que portaba el sujeto cuando lo detuvieron.

Que, así las cosas, los tres funcionarios concordaron en que en dependencias de la 21° Comisaría, previamente a que se desplazaran al inmueble donde fue hallado el acusado, particularmente Cristóbal había descrito al autor del robo, entre otros aspectos, por sus vestimentas, siendo aquello un aspecto determinante a fin de establecer la participación en los hechos del acusado, por cuanto, horas después de ocurridos los hechos, ambas víctimas -lo que se manifestó mediante lo dicho por Cristóbal a los carabineros- reconocieron con toda seguridad al encartado como quien los había asaltado, entre otros aspectos por sus vestimentas, las que conforme indicaron los funcionarios policiales era coincidente con la descrita previamente, por lo que aquello se erigió en un antecedente que dio validez a la versión de las víctimas, en orden a que la persona reconocida, precisamente vestía en la forma indicada con anterioridad.

En tal sentido, si bien Cristóbal en estrados describió el abrigo del hechor como gris, lo expuesto puede deberse a un equívoco producto del paso del tiempo, siendo relevante más bien, que a los funcionarios ya señalados les expresó que se trataba de un abrigo oscuro, o derechamente negro, lo que además se vio refrendado mediante la exhibición que se hizo a dos de los funcionarios de las fotografías 1 a 4 del otro medio de prueba, en donde a propósito de las vestimentas del detenido, se aprecia que dicho abrigo era negro, tal como previo a la detención señaló Cristóbal, quien además, junto a Monzerrat describió las características de las zapatillas color blanco que el autor de los hechos portaba, destacando que ambos hicieron referencia a la marca Adidas, lo que también resulta coincidente con las fotografías referidas, que precisamente muestran al detenido con un calzado de dichas características.

Luego, otro aspecto a tener en cuenta para determinar la participación de Ríos Echeverry, está dada por la georreferenciación que las víctimas monitoreaban mediante un iPad, cuestión que fue validada por los policías al trasladarse al lugar exacto indicado por la señal emitida, llevando consigo dicho iPad, a fin de determinar el lugar en que el teléfono sustraído se encontraba, que es precisamente el lugar ubicado en calle Arica N° 4056, desde donde salió el encartado, siendo en ese momento reconocido por las víctimas, quienes tal como refrendaron los policías, lo reconocieron sin lugar a dudas como la persona que había puesto un cuchillo en el pecho a Cristóbal, y que habiendo registrado sus bolsillos, había sustraído los dos teléfonos iPhone, destacándose en tal sentido que el uso de la señal GPS para ubicar el teléfono fue refrendada mediante la

exhibición de la foto 5) del otro medio de prueba incorporado, que precisamente corresponde a la mentada georreferenciación en calle Arica N° 4056, que tal como indicaron Higuera y Proboste, la que mostraba donde se encontraba el teléfono.

Ahora bien, en relación al reconocimiento hecho por las víctimas, ha de tenerse presente que estas se encontraban en el vehículo policial cuando el encartado salió del inmueble, y si bien Cristóbal señaló que se encontraban a unos cuatro metros, Matamala ratificó que estaban a unos cinco a diez metros, mientras que Higuera refirió que a unos diez metros, por lo que conforme lo expuesto por las víctimas, se desprende que estaban lo suficientemente cerca para ver todo aquello que sucedió previo a la detención, por lo que incluso si hubiesen estado a unos diez metros de lo que ocurría, ello no obsta el reconocimiento realizado, por cuanto, independiente de la distancia exacta en que las víctimas se hallaban, lo cierto es que tanto Cristóbal como Monzerrat fueron categóricos en aquello que vieron, por cuanto dieron cuenta de que los funcionarios se bajaron del vehículo, se acercaron a la puerta, conversaron con el dueño del lugar, tras lo cual salieron del inmueble diversos sujetos, entre los que se encontraba Ríos Echeverry, en similar sentido a lo expuesto por los funcionarios, aclarando además Cristóbal, que a fin de comunicar a los Carabineros que habían identificado a quien los había asaltado, se bajaron del vehículo, pudiendo escuchar la conversación que el acusado tuvo con los demás sujetos, en similares términos también a los referenciados por los policías, todo lo cual dota de credibilidad al relato de los hechos realizado, y por ende al reconocimiento inequívoco que realizaron, más cuando incluso Cristóbal señaló que pudo reconocer la voz del acusado al momento de su detención, por las “cosas verbales que dijo ahí”, lo que también fue escuchado por los policías.

Por todo lo expuesto, es posible establecer por parte de estos jueces, que la versión de los hechos dada por las víctimas, la que fue corroborada por los funcionarios policiales, resultó altamente verosímil, en cuanto a la forma en cómo sucedieron estos hechos y la precisa individualización que se hizo del acusado como autor de estos, conforme además da cuenta la foto 6) del otro medio de prueba incorporado, que según indicó el funcionario Higuera, daba cuenta del pasaporte colombiano que portaba el detenido, lo que permitió establecer que se trataba de Santiago Ríos Echeverry, todo lo cual permite a estos sentenciadores dar por acreditados los hechos de la acusación, en los términos que más adelante se señalaran, más cuando los testigos fueron legalmente interrogados y contra examinados, sin que sus relatos contraríen las normas de la lógica, máximas de la experiencia ni los conocimientos científicamente afianzados; sin que por lo demás se hubiese evidenciado algún ánimo revanchista o que buscara perjudicar al acusado, por cuanto los testigos y particularmente las víctimas, pese a haber escuchado de quienes salieron del inmueble de calle Arica frases que a lo menos denotaban cierto conocimiento de los hechos, se limitaron -particularmente Cristóbal- a reconocer únicamente a aquella persona que participó de estos hechos, demostrando particularmente los afectados en sus dichos haber descrito aquello que efectivamente apreciaron, sin que existan elementos que permitan configurar una duda razonable sobre la ocurrencia de estos y la participación del acusado, todas razones por las que estos sentenciadores consideran que la prueba de cargo fue idónea y suficiente para destruir la presunción de inocencia respecto del delito por el que se acusó al encartado, obteniendo por ello estos jueces una convicción más allá de toda duda razonable, lo que necesariamente llevará a la condena de Ríos Echeverry.

Por último, ha de tenerse presente, que lo anterior fue establecido, al tenor del análisis de la prueba ya referida, sin incluso tener en consideración lo expuesto por la totalidad de los testigos en relación a las declaraciones “voluntarias” e “inculpatorias” que habría proferido el acusado una vez que fue sindicado por las víctimas y posteriormente detenido, en cuanto habría reconocido la autoría de los hechos con frases tales como "ya entreguemos los celulares, nos pillaron", reconociendo además que el o los teléfonos habían sido entregados a una tercera persona, por cuanto si bien aquello podría reforzar la culpabilidad del encartado, ha de tenerse en consideración que si bien estos jueces consideran que el obrar de Carabineros se ajustó a lo dispuesto en el artículo 83 del Código Procesal Penal, ya que encontrándose en una hipótesis de flagrancia, atendida la hora de ocurrencia de los hechos, los funcionarios policiales se encontraban facultados para detener al inculpado, tras el certero reconocimiento formulado por las víctimas, lo cierto es que no existe claridad respecto a si el acusado espontáneamente reconoció tal situación, como indicó Matamala, o bien lo hizo a propósito de las preguntas formuladas por los policías, como indicó Higuera, destacándose igualmente que no existió claridad si dicho reconocimiento se hizo en forma previa, coetánea o posterior a la detención, sin que por lo demás exista certeza respecto a si previo a que el encartado dijera lo ya señalado, se le había dado lectura de sus derechos, entre los que se encuentran el de guardar silencio, más cuando el funcionario Higuera indicó que aquello ocurrió una vez que llegaron a la unidad policial, por lo que teniendo en consideración que dicho aspecto de las declaraciones de los testigos no formó parte del sustrato fáctico de la acusación, dicha auto inculpativa no fue tenida en consideración por estos jueces para arribar a la decisión de condena comunicada en el veredicto.

**OCTAVO:** *Alegaciones de la defensa.* Que tal como consta en los alegatos de clausura, dicho interviniente instó por la absolución de su representado, argumentando que la prueba de cargo fue insuficiente para superar la presunción de inocencia, no pudiendo acreditarse la participación que se imputó a su defendido, planteando en tal sentido ciertos cuestionamientos a la prueba respecto de la dinámica de los hechos, acusando además la defensa ciertas falencias probatorias, e investigativas, todas cuestiones que se abordarán a continuación, destacándose previo a dicho análisis, que en esta causa el encartado, en ejercicio de sus derechos guardó silencio, por lo que no se contó con su versión de lo ocurrido, y que la defensa sin hacer suya la prueba de cargo, tampoco incorporó prueba alguna que diera cuenta de sus asertos, destacándose que sus alegaciones, las que buscaron desacreditar la identificación del imputado, así como cuestionar ciertos aspectos del procedimiento investigativo que llevó a la detención de Ríos Echeverry, carecieron de sustento frente a la contundente coherencia entre los testimonios de las víctimas y los funcionarios policiales

Sentado lo anterior, ha de tenerse presente en relación a la supuesta imposibilidad de las víctimas en orden a reconocer al autor debido a lo rápido y sorpresivo del asalto, así como la eventual falta de luminosidad del lugar, todo lo cual no habría permitido que estos se fijaran en quien fue el autor de los hechos, que tanto Cristóbal como Monzerrat fueron categóricos respecto a indicar a los funcionarios policiales, previo a la detención, características tales como los ropajes del encartado, las que horas después de ocurridos los hechos, el encartado aún vestía, dando cuenta de una seguridad absoluta respecto de que reconocieron a quien les había sustraído sus teléfonos celulares horas antes, sin que el tiempo transcurrido, por sí mismo constituya

un factor que permita descreer dicho reconocimiento, desde que deben existir elementos de prueba en que pueda basarse dicha sospecha, frente a la categórica seguridad que demostraron las víctimas, lo que no ocurrió en la especie, debiendo además tenerse en cuenta, que si bien las víctimas escucharon al momento de la detención que las demás personas que salieron del inmueble también pudieron tener conocimiento de los hechos, solo identificaron al acusado con plena seguridad, cuestión que no parece antojadiza sino que más bien obedece a una plena certeza sobre aquello, más cuando a diferencia de las sospechas de la defensa sobre las condiciones lumínicas del lugar, Monzerrat señaló específicamente que el sector se encontraba iluminado.

Luego, en relación a los cuestionamientos hechos a la declaración de Cristóbal, en torno a haber sindicado en estrados que el abrigo del acusado era gris, pese a que el imputado vestía uno negro, siendo aquella además una prenda común en invierno, ha de estarse tal como se indicó al analizar la prueba, que conforme indicaron los policías, dicha prenda de ropa fue descrita en su oportunidad -antes incluso de concurrir al inmueble de calle Arica- por parte del propio Cristóbal como negra u oscura, por lo que la referencia al color gris, lo que tampoco se condice con las fotos de las vestimentas del día de la detención, puede ser entendido como un equívoco por parte de dicha víctima, al declarar en juicio, años después de ocurridos los hechos, respecto a lo que sobre ese punto recordaba, sin que la sola insinuación de que un abrigo de tales características sea una prenda común en invierno permita inferir que ello resta valor al certero reconocimiento hecho por los afectados, por cuanto, estos entregaron otros detalles, tales la tez morena del sujeto, el uso de jeans oscuros y, fundamentalmente, zapatillas blancas con rayas rojas marca Adidas, vestimenta que coincidía íntegramente con la que portaba Ríos Echeverry al momento de su captura y que fue fijada mediante set fotográfico, más cuando además Cristóbal reconoció la voz del encartado, coincidente con la de aquel que lo había asaltado, todos aspectos que complementaron dicha individualización.

En similar sentido, respecto al argumento de la defensa sobre la nacionalidad del autor y su supuesto acento, debe considerarse que ante la frase proferida “pásame o entrégame todo, ya sabí ya”, la defensa preguntó directamente a Cristóbal si el hechor era chileno, respondiendo éste que nunca afirmó tal cosa, señalando más bien que no lo era, por lo que conforme la respuesta del afectado, estos jueces no albergan dudas de que dichos términos fueron proferidos por el encartado; y si bien, el hecho de que las expresiones utilizadas sugieran una procedencia nacional, ello no logra instalar una duda razonable, atendido el categórico reconocimiento realizado por ambas víctimas, así como por el hecho de que no se aportó prueba alguna que permitiera saber, por ejemplo, cuánto tiempo lleva vecindado en nuestro país el encartado, más cuando guardó silencio en este juicio.

Asimismo, la defensa cuestionó el reconocimiento hecho por las víctimas, señalando en tal sentido que si bien Cristóbal indicó que fue su polola quien reconoció al sujeto al cien por ciento y que él lo hizo a instancias de ella, los policías por su parte sostuvieron que fue Cristóbal la única persona que reconoció al hechor, sin atribuir en ello ninguna intervención a su pareja, destacándose que dicho planteamiento a entender de estos jueces fue debidamente explicado conforme el mérito de la prueba rendida, por cuanto encontrándose los afectados dentro del vehículo policial, ambos indicaron que fue primeramente Monzerrat quien sindicó al encartado como el autor de los hechos, lo que señaló a Cristóbal, quien a su vez se los comunicó a los funcionarios

una vez que bajó del vehículo, momento en que él también corroboró dicha circunstancia estando igualmente seguro del reconocimiento realizado, más cuando escuchó su voz, siendo esa la razón por la que los funcionarios sindicaron únicamente a Cristóbal como quien dio a conocer dicha circunstancia, sin que lo dicho igualmente por la defensa, en orden a las discordancias existentes respecto a la exacta ubicación en que se encontraban las víctimas al momento del reconocimiento haga variar lo ya razonado, teniéndose para ello presente lo indicado sobre el particular, al momento de valorar la prueba rendida.

Igualmente, en torno al procedimiento llevado a cabo por los funcionarios policiales, la defensa señaló que no se supo quien estuvo a cargo del procedimiento, existiendo contradicciones entre el capitán de mayor rango y sus colegas, lo que resultó relevante por cuanto aquello impidió esclarecer con profundidad la responsabilidad de quien habría sido el autor de los hechos, destacando además que el mentado funcionario de mayor rango se mostró confundido sobre fechas y lugares, sin saber bien porqué venía a declarar, debiendo en tal sentido tenerse presente que conforme indicaron los testigos policiales, quedó plenamente asentado que quien estuvo a cargo del procedimiento fue el cabo Matamala Pino, quien expresamente señaló que el día de los hechos realizaban patrullajes preventivos, encontrándose él como personal aprehensor y jefe de patrulla SIP, junto al funcionario Higuera, quien ratificó aquello, destacando Matamala que se encontraban en compañía del capitán Proboste, debido a las condiciones climáticas que en ese momento afectaban la zona, cuestión refrendada por dicho capitán quien igualmente indicó que el día de los hechos se encontraba acoplado necesariamente a una patrulla de la Sección de Investigaciones Policiales debido a las intensas lluvias, a la falta de personal y de vehículos institucionales, por lo que pese a ser la persona de mayor grado, tenía otra función, siendo esa la razón por la que quienes se hicieron cargo del procedimiento fueron precisamente los funcionarios Matamala e Higuera, destacando Proboste que independiente de lo que pudo haber dicho Matamala al respecto -a propósito de una pregunta hecha por la defensa- él no estaba a cargo del procedimiento, por lo que en tal sentido, no existió duda al respecto, más cuando si bien el capitán Proboste, efectivamente entregó una menor cantidad de detalles que los otros funcionarios, ello guarda relación con el hecho de que si bien se situó en el lugar donde se desarrollaron las diligencias llevadas a cabo principalmente por Matamala e Higuera, lo hizo en una condición de acompañante, y en el desempeño de otras funciones, lo que por lo demás fue refrendado por ambas víctimas, quienes en todo momento hicieron mención a la presencia de dos funcionarios policiales a quienes dieron cuenta de los hechos, siendo estos quienes los trasladaron al lugar donde marcaba el GPS, y quienes procedieron a la detención del acusado, sin que por ello pueda avizorarse tal como insinuó la defensa, que dicha circunstancia impidiera esclarecer con profundidad la responsabilidad de su defendido.

Asimismo, en cuanto a lo dicho por la defensa respecto a que existió por parte de los funcionarios policiales un desconocimiento de la norma, puesto que debió informarse de inmediato al Ministerio Público para dirigir la investigación, en lugar de realizar diligencias autónomas, ha de tenerse presente que la defensa señaló expresamente que no cuestionaba que los policías fueran con el GPS hasta un cité, que era donde se encontraba el teléfono sustraído, y se entrevistaran con el encargado, sino que más bien su reproche se enfocó en lo ocurrido una vez que su representado salió del inmueble, imputándosele un delito, sin que le fueran leídos sus derechos, y sin

instrucciones por parte del Ministerio Público, ante lo cual, estos jueces se remiten a lo dicho al valorar la prueba, en relación al cumplimiento por parte de los funcionarios de lo dispuesto en el artículo 83 del Código Procesal Penal, por cuanto detuvieron al encartado, tras el certero reconocimiento que hizo particularmente Cristóbal en el lugar, en el contexto de la comisión de un delito en flagrancia, destacándose además, conforme los razonamientos ya vertidos, que de modo alguno, lo dicho por el acusado con carácter inculpatario, a la salida del inmueble donde se encontraba, previo a su detención, haya constituido para estos jueces, un elemento a tener en cuenta a fin de corroborar la participación en los hechos de Ríos Echeverry, por cuanto no se acreditó cabalmente las condiciones en que se verificaron dicha declaración auto inculpatoria.

Finalmente, en torno a las críticas formuladas por la defensa, en relación al accionar policial, en cuanto a que no se gestionó una orden de entrada y registro para hallar los teléfonos pese a la supuesta confesión y la señal del GPS, lo que a su entender hubiese permitido comprobar el delito y establecer la participación de su representado, lo cierto es que si bien dichas diligencias, de haberse realizado, hubiesen otorgado mayores luces sobre la precisa participación en los hechos del acusado, lo cierto es que si bien ello configura una evidente falencia investigativa, los motivos dados por los policías, al menos permiten contextualizar y explicar las razones para no llevar a cabo dichas diligencias; ello por cuanto las razones dadas no obedecen a un mero capricho, destacándose en tal sentido lo expuesto por Matamala, quien indicó que pese a contar en el iPad con la ubicación de GPS, dicha señal mantenía un rango de diferencia que tornaba inexacta la ubicación, al tratarse de un inmueble tipo cité con diversas habitaciones ocupadas por distintas personas, por lo que si bien los imputados se encontraban allí a su llegada, el dueño del inmueble no sabía desde que dormitorio habían salido exactamente, habiendo además en el lugar muchas personas, tratándose de un sector complicado, por cuanto han ocurrido una serie de sucesos en los que ha tenido que participar el personal policial, por lo que siendo un sector conflictivo, intentaron realizar la diligencia lo más rápido posible, a fin de retirarse del lugar, siendo esa explicación lo que motivó a que no se solicitara una orden de entrada y registro, añadiendo el funcionario Higuera que no fue posible realizar una búsqueda exhaustiva del teléfono dentro de las habitaciones del cité debido a que la señal del GPS abarcaba un área muy amplia que comprendía entre 15 a 20 dormitorios, todos ellos con presencia de moradores.

Por ello, si bien hubiese sido necesario, e incluso deseable que los policías, habiendo solicitado la señalada orden hubiesen podido ingresar al inmueble a fin de recuperar los teléfonos, e incluso el arma ocupada, de encontrarse allí, lo que hubiese podido con mayor exactitud establecer la participación del encartado en los hechos, ello no fue posible por las razones expuestas, lo que de manera alguna, desmerece los razonamientos que esta sentencia consideró como suficientes a fin de establecer tanto la existencia del delito por el que se acusó, como la participación que en los hechos tuvo el acusado, ni en modo alguno configura una duda razonable respecto a la participación del acusado, por cuanto si bien no fue habida el arma usada, ni los teléfonos sustraídos, el certero reconocimiento hecho por las víctimas, permitió soslayar dichas deficiencias investigativas, todas razones, por las que no cabe más que desestimar todas y cada una de las alegaciones de la defensa, entendiéndose estos jueces que no se vulneró de manera alguna, los principios reguladores de la prueba que dicha parte indicó se habrían conculcado.

**NOVENO:** *Hechos Acreditados:* Que, conforme a la valoración que se ha hecho de las probanzas rendidas en el juicio oral, apreciada libremente la prueba según lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, es posible dar por establecidos los siguientes hechos:

*“El día 22 de junio de 2024, alrededor de 05:30 horas, en Avda. Libertador Bernardo O’Higgins frente al cerro Santa Lucia, en la comuna de Santiago, el imputado Santiago Ríos Echeverry previamente concertado con otros dos individuos, abordaron a Cristóbal, a su pareja Monzerrat, y otros dos amigos de éstos, a los pies del cerro Santa Lucia, en la Comuna de Santiago; momento en que Ríos Echeverry coloca a Cristóbal un objeto cortopunzante en el pecho, señalando algo así como “pásame todo si ya sabí”, registrando sus vestimentas, quitándole dos teléfonos móviles, uno marca Apple, modelo iPhone, SE, que le pertenecía y el de su pareja, un iPhone 12 Pro Max. En forma paralela, los otros dos sujetos, premunidos de a lo menos un elemento cortopunzante, intimidaron al menos a uno de los otros amigos, luego de lo cual, los sujetos se dieron a la fuga-*

*Posteriormente, los afectados lograron rastrear el teléfono celular de propiedad de Cristóbal, que arrojaba como ubicación calle Arica N° 4056, de la Comuna de Estación Central, hasta donde se trasladan en compañía de funcionarios de Carabinero, lugar en que se encuentra a Ríos Echeverry, quien es sindicado por Cristóbal y detenido.”*

**DÉCIMO:** *Calificación Jurídica.* Que los hechos reseñados precedentemente configuran a entender de estos jueces el delito de robo con intimidación, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1° del Código Penal, en relación con los artículos 432 y 439 del mismo cuerpo legal, en grado de consumado, acaecido en la comuna de Santiago, el día 22 de junio de 2024.

En efecto, para llegar a dicha conclusión cabe considerar que en la especie se reunieron todos y cada uno de los elementos del tipo penal por el que se acusó, por cuanto el accionar del encartado se concretó mediante un actuar intimidatorio, quien para hacerse de la especie que finalmente sustrajo a una de las víctimas, utilizó un cuchillo, constituyendo su accionar una forma de acometimiento que constituyó primeramente una amenaza seria en contra de la integridad física de la víctima, con un objeto que era idóneo para causarles lesiones, sin que exista antecedente probatorio alguno que permita dudar razonablemente de la versión entregada por las víctimas, la que por lo demás fue corroborada por la totalidad de las probanzas rendidas.

Que, en tal sentido, ha de tenerse presente que la apropiación de cosa mueble ajena, con ánimo de lucro, sin la voluntad de su dueño, empleando intimidación en la víctima para favorecer su impunidad, se verificó mediante el uso del mencionado cuchillo que el acusado portaba para concretar la referida intimidación.

Al respecto, es del caso precisar que la intimidación debe ser entendida como el empleo de una coacción o amenazas, utilizada para lograr la impunidad de su acto, ya que mediante esa acción se posibilita el llevarse la especie sustraída, fuera de la esfera de resguardo de su dueño, logrando con ello el hechor un ilícito aumento de su patrimonio, posibilitando de paso, el desarrollo del plan delictual del encartado.

Por otra parte, la apropiación, entendida como la sustracción de una cosa de la esfera de resguardo de su propietario, se acreditó con los dichos de las víctimas quienes dieron cuenta del robo de sus celulares y de la forma en que esta se verificó, lo que fue corroborado por los demás testigos policiales que declararon, quienes recibieron el

relato de lo sucedido, horas después de ocurridos los hechos, tras lo cual procedieron a la ubicación del teléfono, y con ello del acusado, a quien finalmente se le detuvo.

Asimismo, y si bien las especies sustraídas no fueron recuperadas, se estableció el elemento ajenidad exigido por la norma. Sobre el carácter de cosa mueble, esto es, aquellas que toleran un desplazamiento físico sin detrimento de su naturaleza, sin duda que los celulares de las víctimas participan de estas características que por lo demás emanó de su propia materialidad. La falta de voluntad del dueño, también se probó con el mérito de los dichos de las víctimas, estableciéndose respecto al ánimo de lucro, entendido como la intención de obtener un beneficio o provecho pecuniario, que, sin duda, la motivación del hechor, al ejecutar la acción típica, fue precisamente lograr un ilícito aumento de su patrimonio, mediante la apropiación de especies de fácil realización.

Igualmente, ha de tenerse presente que la sustracción fue realizada mediante el ejercicio de actos intimidatorios, toda vez que empleando un acometimiento físico y coacción mediante el uso de un cuchillo, mientras señalaba “pásame todo si ya sabí”, logró la sustracción de los teléfonos de propiedad de los afectados que tenía una de las víctimas, satisfaciéndose de este modo los requisitos del tipo penal en comento, por cuanto la intimidación ejercida tuvo como objeto concretar la apropiación, y favorecer la impunidad de su actuar, estando las acciones del agente claramente relacionada con la apropiación, pues se producen precisamente para poder lograr su consumación.

Finalmente, se estableció respecto al grado de desarrollo del delito, que éste correspondió al de consumado, en atención a que los teléfonos de propiedad de las víctimas salieron de la esfera de resguardo de sus propietarios, más cuando estos siquiera fueron recuperados, cumpliéndose de tal manera todas las condiciones objetivas y subjetivas enumeradas por la figura penal de robo con intimidación, por lo que se da en su integridad, el proceso conductual y material descrito por el tipo respectivo.

**UNDÉCIMO:** *Participación.* Que sin perjuicio de que la participación del acusado fue analizada en el considerando sobre valoración de la prueba, ha de tenerse presente que el encartado Ríos Echeverry es un autor ejecutor porque se apropió de la especie que sustrajo a los afectados, quedando ello plenamente acreditado, en primer término, con el mérito de los testimonios de las víctimas, quienes lo sindicaron -describiéndolo físicamente y por sus vestimentas- inequívocamente como quien a uno de ellos -Cristóbal- lo intimidó con un cuchillo, sustrayéndole su teléfono celular y el de su pareja, reconociendo ambas víctimas al encartado, una vez que junto a personal policial concurren al lugar en donde el GPS de uno de dichos aparatos indicaba se encontraban dicho teléfono móvil, reconociéndolo a las afueras del inmueble ubicado en calle Arica N° 4056, de la Comuna de Estación Central, todo lo cual fue refrendado por los testigos policiales que participaron en su aprehensión, quienes incluso dieron cuenta de lo dicho por los afectados de manera previa al reconocimiento, antecedentes mediante los cuales el Tribunal pudo establecer la participación del acusado, en los términos previstos por el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

**DUODÉCIMO:** *Audiencia de determinación de pena.* Que, en dicha oportunidad procesal, el **Ministerio Público** acompañó el Extracto de Filiación y Antecedentes del condenado, donde además de su nombre, se consigna su RUN, estado civil, y su condición de extranjero sin número de inscripción, haciendo por ello presente que si

bien dicho instrumento registraba al sujeto sin antecedentes ni anotaciones, se trataba de un documento obtenido por canje penal, manifestando por ello no reconocer respecto al condenado la circunstancia atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal, en atención a que habiéndose verificado dicho canje penal, no existía certeza respecto de la existencia de condenas anteriores u otro tipo de sentencias penales dictadas en su contra, toda vez que al momento de su detención se estableció que el condenado se encontraba en situación irregular en el país, contándose únicamente con antecedentes desde el momento de su aprehensión, haciendo además presente que el acusado se encontraba en prisión preventiva por otra causa, razón por la que no existiendo circunstancias atenuantes que considerar, mantuvo la solicitud de sanción formulada en su acusación, esto es, la pena de diez años de presidio mayor en su grado mínimo, además de las accesorias legales correspondientes.

Por su parte la **Defensa**, solicitó el reconocimiento de la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, en atención a que beneficiaba a su representado la presunción de inocencia como garantía y derecho fundamental, la que solo podía romperse con prueba en contrario, destacando que dicha presunción no solo beneficiaba al acusado en el caso concreto, sino en cualquier causa donde se pretendiera reprochar su conducta anterior, agregando que la inexistencia de dicha presunción debía acreditarse con una condena, lo que no ocurrió en la especie, conforme el mérito del Extracto de Filiación incorporado que dio cuenta que su defendido no registra condenas anteriores, sin que hubiese podido recabarse información mediante la respectiva diligencia administrativa con el país de origen, en relación a eventuales condenas previas, por lo que, en aplicación de la norma fundamental, le beneficiaba la irreprochable conducta anterior al no haberse logrado vencer tal presunción.

Igualmente, solicitó el reconocimiento de la atenuante del artículo 11 N° 9 del mismo cuerpo legal, en atención a que si bien la defensa cuestionó la detención como parte de su estrategia, la actitud del imputado respecto a su detención, al momento de ser consultado —o al declarar de manera voluntaria— fue reconocer la tenencia del teléfono, haberlo sustraído momentos antes y haberlo entregado finalmente a otra persona, lo que a su entender permitió establecer la consumación del delito y cada una de las fases del ilícito; a saber, la sustracción, posesión y entrega del teléfono a otra persona, destacando que este reconocimiento fue escuchado por las víctimas, lo que permitió la detención del imputado, tras lo cual se le leyeron sus derechos, subrayando que esta actitud procesal fue ventilada en el juicio y que los funcionarios policiales reconocieron que su representado admitió el delito y la entrega del dispositivo.

Conforme aquello, y en relación con la determinación de la cuantía exacta de la pena, señaló que, aunque el artículo 449 N° 1 del Código Penal, establece un marco rígido que impide rebajar la pena en un grado, sí permite al tribunal recorrer la pena en toda su extensión e imponer la pena dentro del grado inferior, por lo que concurriendo dos circunstancias atenuantes y existiendo además una menor extensión del mal causado —toda vez que no se acreditó un daño prolongado como estrés postraumático o necesidad de terapia en las víctimas—, correspondía aplicar el mínimo legal, razón por la que en definitiva pidió que se impusiera a su defendido, una pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, pidiendo además que no se condenara en costas a su representado, por haber sido patrocinado por la Defensoría Penal Pública, y por encontrarse el acusado privado de libertad por causa diversa.

Finalmente, el **Ministerio Público**, pidió respecto del reconocimiento de la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, que se rechazara dicha petición, en atención a que conforme el mérito del veredicto dado a conocer, la acreditación del hecho punible y la participación del encartado, se logró plenamente mediante el testimonio de ambas víctimas, así como su actuación y reconocimiento durante el procedimiento, más cuando todas la tesis y alegaciones de la defensa fueron absolutorias de no participación, no existiendo por ello una colaboración orientada al esclarecimiento de los hechos.

**DÉCIMO TERCERO:** *Circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal.* Que, en opinión de estos jueces, favorece al sentenciado, tal como sostuvo la defensa, la atenuante de irreprochable conducta anterior contenida en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, teniendo para ello en consideración que el reconocimiento de la misma, debe basarse en antecedentes objetivos, tales como el Extracto de Filiación y Antecedentes que, en la especie, se encuentra exento de anotaciones prontuariales pretéritas, aún incluso, pese a conocerse que actualmente el encartado se encuentra privado de libertad por causa diversa.

En tal sentido, es dable señalar que si bien el mentado documento no se basta por sí mismo para considerar por su solo mérito como irreprochable una conducta anterior, no existe prueba ni alegación alguna en contrario que desvirtúe el mérito de dicho instrumento, por lo que debe tenerse por acreditada la referida minorante, desde que la mera circunstancia de que el sentenciado se encuentre en una situación irregular en el país -lo que no constituye un delito- no es óbice para entender que dicha circunstancia no lo hace merecedor de la atenuante en cuestión, más cuando es resorte del Ministerio Público acreditar que en su país de origen el sentenciado había cometido delitos previos que no lo hicieran merecedor de la señalada atenuante, pudiendo requerir a la autoridad competente colombiana antecedentes para así acreditarlo, cuestión que no se estableció que haya hecho.

Por otra parte, este Tribunal rechazará la atenuante alegada por la Defensa, contenida en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, por no reunirse los requisitos que hacen procedente su reconocimiento, teniendo para ello en consideración que para que se configure dicha morigerante, deben darse copulativamente los requisitos de colaboración y sustancialidad, esto es que se aclaren aspectos oscuros en la determinación de los hechos, es decir, que la colaboración tenga eficacia en términos que permita dilucidar situaciones fácticas no resueltas por el órgano persecutor, nada de lo cual ocurrió en la especie desde que si bien el acusado pese a no declarar en este juicio, sosteniendo su defensa una tesis absolutoria, habría reconocido al momento de su detención la participación en los hechos, ello, tal como se razonó al analizar la prueba, no fue un elemento que el tribunal haya tenido en consideración para emitir una decisión de condena, debiendo razonarse en torno a la prueba de cargo rendida para determinar su participación en los hechos respecto del delito por el que precisamente se lo acusó. Atento aquello, no se vislumbra que pueda ser merecedor de esta atenuante, la que por lo demás requiere que se aporten antecedentes concretos de los que carezca el ente persecutor, lo que no ocurrió en la especie, por lo que se rechazará lo solicitado por la defensa a este respecto.

**DÉCIMO CUARTO:** *Determinación de la cuantía exacta de la pena.* Que el delito de robo con intimidación, previsto en el inciso primero del artículo 436 del Código Penal,

del cual ha resultado ser autor el sentenciado, se encuentra sancionado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a máximo.

Luego, concurriendo la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, ha de tenerse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto por el numeral primero del artículo 449 del Código Punitivo, el ilícito no amerita un reproche penal que justifique la imposición de una sanción mayor al mínimo de la pena que legalmente se puede aplicar, tal como se indicará en la parte resolutive de esta sentencia, por estimarlo estos magistrados más condigno con las circunstancias y modalidad del delito, y a la participación que en los hechos habría tenido el sentenciado, teniéndose además en consideración, que sin perjuicio de no haberse recuperado el teléfono, por las razones dadas por los funcionarios policiales, no se acreditó una mayor extensión del mal causado, por lo que la sanción que corresponde al encartado se impondrá en el extremo inferior del grado pertinente, precisamente en su mínimo legal, teniendo para ello, además presente, el principio de proporcionalidad de las penas, acorde con el cual la gravedad de la reacción penal debe guardar concordancia con la gravedad del hecho delictivo cometido.

**DÉCIMO QUINTO:** *Forma de cumplimiento de la pena, huella genética, comiso y costas.* Que, atendida la extensión de la sanción que se impondrá, no le será sustituida la misma, al tenor de lo dispuesto en la Ley N° 18.216, debiendo por ello cumplir la pena que se impondrá, de manera real y efectiva, sirviéndole de abono los 228 días que estuvo privado de libertad en virtud de esta causa, según consta del certificado de fecha siete de abril del año en curso, emanado de la Sra. Jefe de Unidad de Causas de este Tribunal, incorporado en autos.

Luego, en lo relativo al registro de huella genética, atento lo dispuesto en el artículo 17 letra c) de la Ley N° 19.970, se dispone previa la toma de muestras biológicas si fuese necesario, la incorporación de la huella genética del sentenciado, a fin de que se incluya en el Registro de Condenados, sujetándose todo lo anterior al Reglamento respectivo con que cuenta la citada Ley.

Igualmente, y aun cuando pese a que se solicitó el “comiso de las especies” en la acusación, ello no fue reiterado por el ente persecutor en la audiencia correspondiente, se omitirá pronunciamiento sobre el particular, en atención a la inexistencia de especies decomisadas en esta causa.

Finalmente, en cuanto a las costas de la causa, ha de tenerse presente que aun cuando se ha dictado sentencia condenatoria respecto del encartado, atendida la facultad que contempla el inciso final del artículo 47 del Código Procesal Penal y lo dispuesto en artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales, habiendo sido representado por la Defensoría Penal Pública, presumiéndose por ello su situación de pobreza, se le eximirá del pago de las costas que ha generado esta causa, más cuando además, el sentenciado se encuentra privado de libertad por causa diversa, lo que hace presumir que no cuenta con bienes suficientes para solventar dicha carga procesal.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 3, 11 N° 6, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 24, 25, 28, 50, 432, 436, 439, y 449, todos del Código Penal; artículos; 1, 45, 47, 83, 295, 297, 323, 329, 340, 341, 342, 343, 344, 346, y 348 del Código Procesal Penal; artículos 113 y 600 del Código Orgánico de Tribunales; y artículo 17 de la Ley N° 19.970; se declara:

I.- Se condena a **SANTIAGO RÍOS ECEHEVERRY**, ya individualizado, a cumplir la pena de **CINCO AÑOS Y UN DIA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO**, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, en calidad de autor de un delito de **ROBO CON INTIMIDACIÓN**, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1° del Código Penal, en relación con los artículos 432 y 439 del mismo cuerpo legal, en carácter de consumado, perpetrado el día 22 de junio de 2024, en la comuna de Santiago.

II.- Que no reuniendo el condenado los requisitos para optar a alguna pena sustitutiva a la pena privativa de la libertad, no se concederá ninguna de las establecidas en la Ley N° 18.216, debiendo en consecuencia cumplir real y efectivamente la pena corporal impuesta, sirviéndole de abono los 228 días que estuvo privado de libertad en esta causa, según consta del certificado de fecha siete de abril del año en curso, emanado de la Sra. Jefe de Unidad de Causas de este Tribunal.

III.- Que no se condena en costas al sentenciado por los fundamentos ya expresados en el considerando final de este fallo.

IV.- Que una vez ejecutoriada esta sentencia, y teniendo en consideración lo dispuesto en el artículo 113 del Código Orgánico de Tribunales, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 19.970 en cuanto deberá incorporarse y determinar previa la toma de muestras biológicas si fuese necesario, la huella genética del sentenciado, a fin de que se incluya en el Registro de Condenados, sujetándose todo lo anterior al Reglamento respectivo con que cuenta la citada Ley.

V.- Teniendo el condenado la calidad de ciudadano extranjero, dese cumplimiento al artículo 145 de la Ley N°21.325, debiendo comunicarse este fallo al Servicio Nacional de Migraciones dentro del plazo de cinco días contados desde que la presente sentencia quede ejecutoriada. Oficiése al efecto.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, oficiése en su oportunidad, a los organismos que corresponda para comunicar lo resuelto y al Juzgado de Garantía correspondiente, remitiéndosele los antecedentes necesarios, a fin de dar consecución a lo resuelto en ella, debiendo cumplirse con lo previsto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Se deja constancia de que no existe prueba fotográfica que devolver a los intervinientes, por haber sido estas, incorporadas por medios electrónicos.

Sentencia redactada por el Magistrado Erick Aravena Ibarra.

**Regístrese y archívese, en su oportunidad.**

**RUC 2400714952-9**

**RIT 78-2026**

**SENTENCIA DICTADA POR LA SALA DEL CUARTO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, PRESIDIDA POR LA MAGISTRADO ANA CRISTINA CAMPORA GUAJARDO, E INTEGRADA ADEMÁS POR LOS JUECES VALERIA ALLIENDE LEIVA, TITULAR DEL SEGUNDO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, SUBROGANDO LEGALMENTE Y ERICK ARAVENA IBARRA.**